

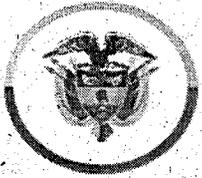
Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: FRIGORIFICO DE ACACÍAS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACÍAS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2018-0222-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- En el acápite de hechos, deben relacionarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, del asunto, de manera ordenada y cronológica, las cuales serán objeto de acreditación mediante los distintos medios probatorios que soporten tales hechos, en ese orden, para efectos de realizar una debida fijación del litigio, resulta necesario, establecer los hechos de manera ordenada y cronológica, sin repetirlos, sustrayendo de dicho acápite aquellas circunstancias que no obedezcan realmente a situaciones fácticas, sino fundamentos de derecho y/o jurídicos, que para el presente caso, eventualmente obedece a la imputación de incumplimiento de diversas obligaciones en el momento de la constitución de la sociedad demandante.
- Concordante con lo anterior, tenemos que en el acápite de fundamentos de derecho de las pretensiones no se efectuó imputaciones factico-jurídicas de incumplimiento de obligaciones contractuales, ni el fundamento legal o jurídico de las mismas, como tampoco, la explicación jurídica de la procedencia del medio de control invocado, puesto que no se allegó contrato estatal alguno.
- No se realizó la estimación razonada de la cuantía conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en los términos correspondientes del artículo 157 ibídem, pues únicamente, se indicó un valor estimado.
- Por otro lado, el Despacho, no encuentra coherencia o relación, entre la razón señalada por la sociedad demandante para soportar la competencia por el factor territorial, en el acápite denominado "competencia y cuantía", esto es, "donde el actor prestó sus servicios", con el alegado incumplimiento de las obligaciones que se desligan de la escritura pública No. 4650 del 31 de diciembre de 2014.
- Igualmente deberá allegarse de manera física, una (1) copias más de la demanda y sus anexos, para los traslados de la demandada, archivo, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., y los numeral 5 del artículo 166 ibídem; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: ADVERTIR al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

TERCERO: RECONOCER a la abogada ÁNGELA ROCIO LEAL VANEGAAS como apoderada principal y a la abogada FLOR MARINA RIVEROS HERRERA, como apoderada sustituta de la parte actora, conforme las facultades y fines del poder obrante a folio 7.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendada 19 de diciembre de 2018 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 001 del 11 de enero de 2019 .		
 JHONATAN CONSTANTINO SANTOS PINILLA SECRETARIO		